

En la Villa de Torama y Salas Capitanes de ella a doce dias
del mes de Agosto de mill seiscientos ochenta y seis años, se fizo el
Consejo Juicio y Repromiento de ella Comolabren de D. Juan y Placido
que deservian para D. Juan y Conferir las cosas pertenecientes
al Servicio de ambas Magestades, en qualidad de esta Villa, y Salas
en las que los Señores Gobernadores, D. D. Juan de Luna y Gale
no y Cardenas. Alzados de los N. Consejos Gobernadores Antonio
Macon y Juan de la Guerra de una y de otra y de los N. Caballeros Ca
pitulares que firmaron.

Asimismo este D. Juan de Luna y Cardenas, Procurador Sindico de
ellos de el Comon desta Villa y estando en Junta, acordado lo
siguiente.

En este presente, en este Ayuntamiento, una Proordenada puestas
por el señor Gobernador desta Villa, supra, onie vutte mes, onie
dies de Agosto, fue mandado por D. Juan de Luna y Cardenas, contra D. Antonio Ca
rrasco, Juan de la Guerra sobre Tomermeria, en el que en este dia y cosas de

May de

manda, que este Ayuntamiento, Nombra Interinamente, D. Juan
ora, de su Satisfacion que se ena que y obligu a la custodia
y seguridad de los reos presos en esta real Carcel, de la Villa de
Torama, preso, en las Carcel de subinacion de los que fue nom
brado D. Juan de Luna y Cardenas por la fuga hecha por el citado Carrasco
de las Salas Consuetales, segun es en el cargo del
Alcaide Mayor. En esta inteligencia, la Villa de Torama, en virtud
de la obligacion del Alcaide Mayor y Alcaide de la Carcel, en virtud
del Nombro que se viene hecho, responder por los reos, que se
custodiar en las reales Carceles, no en la Carcel en el

de la suplicante morbo, para Interinamente, Nombra D. Juan
de Luna, que se va a la refaccion Alcaide sin embargo de la fuga que
se ha hecho por Antonio Carrasco, de las Salas Consuetales
donde se hallaba, preso, y hecho a cargo de la custodia del referido
Alcaide Mayor, pues este Comodal, no debe obligarse a la
seguridad de los reos, por el morbo que se suplicaba.

